



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0239/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 378, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 1606/2017, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-04-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A., mediante Acto núm. 1080/2017, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los motivos en que se fundamentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Único: Falta de base legal por la carencia de motivación legal y por contradicción del dispositivo de la sentencia.

3.2 Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrente (sic) solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-2008.

3.3 [...] que en ese sentido, este Tribunal ha podido verificar, que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 14 de octubre de 2015, su sentencia No. 00399-2015, la cual fue notificada a la hoy recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2016, según se hace constar en certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de julio de 2016, anexa al expediente; que contra esta decisión la hoy recurrente presentó en fecha 9 de junio de 2016 formal recurso de casación.

3.4 Considerando, que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencia den (sic) defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

3.5 Considerando, que la hoy recurrente interpuso el 9 junio de 2016 su recurso de casación contra la sentencia previamente indicada, que habiendo sido notificada dicha sentencia el 5 de mayo 2016, la recurrente contaba con un plazo de 30 días para interponer su memorial, por lo que dicho plazo, que había iniciado el 5 de mayo de 2016, se extendía hasta el 5 de junio de 2016, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 9 de junio de 2016 cómo (sic) se ha dicho, es obvio que el mismo se hizo fuera del plazo establecido por la ley para su interposición, lo que constituye un medio perentorio y de orden público , que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, procura la anulación de la sentencia recurrida, entre otros, por los motivos siguientes:

4.1 *Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA otorga eficacia probatoria a una presunta comunicación del 5 de mayo del 2016, a los efectos de la supuesta notificación válida de dicha SENTENCIA NO. 399-2015 dictada el 14 de Octubre del 2015, todo ello, obviando inexplicable verificar la intervención o del correspondiente ACTO DE ALGUACIL notificado a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS y/o a sus ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES en el caso, todo ello, para cumplir con el deber jurisdiccional que se le imponía respecto del cómputo del punto de partida del plazo de treinta (30) días la interposición del recurso conforme lo exige el artículo 5 de la Ley No. 3726 y los precedentes constitucionales vigentes (sic).*

4.2 *[...] en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del derecho de defensa e interés tributario consistente en que pese a la no existencia de constancia alguna de notificación por acto de alguacil de tal SENTENCIA NO. 399-2015, rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS el 9 de Junio de 2016 contra esa misma SENTENCIA NO. 399-2015, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DGII como a privilegiar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminatoriamente a la recurrida con la aplicación de una INADMISION ILICITA que contraviene la propia Ley de Casación y los precedentes constitucionales actuales (sic).

4.3 [...] *es obvio que, por un lado y habiendo la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la ley No. 3726, la supuesta de “inadmisión del recurso” que invoca en su perjuicio de la DGII dicha SUPREMA CORTE DE JUSTICIA carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado, sobre la presunta prueba de notificación de la SENTENCIA NO. 399-2015 el 5 de Mayo del 2016, mal podría la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA fallar y declarar la “inadmisión” del recurso sobre la base de una notificación por vía de una llamada “comunicación”, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 69 (numeral 9) de la LEY SUSTANTIVA atinente a que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, ya que, si tal como lo prevén los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 166 de la Ley No. 834-78, las sentencias definitivas que como la SENTENCIA NO. 399-2015 revocan requerimientos de valores impositivos y recargos sancionatorios, para su puesta en ejecución y/o eventual apelación e impugnación en casación se impone la obligatoriedad de la notificación por acto de alguacil tanto a la parte como a sus abogados constituidos, entonces la sanción procesal de inadmisión impuesta a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos que constituye*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el propio artículo 39 de nuestra CARTA MAGNA, más aún, si se considera que ahora la propi RSD REMANUFACTURE SOLUTION DOMINICANA, S.A. por aplicación de lo previsto en dichos artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la Ley No. 834, ha hecho notificar a la DGII la hoy impugnada SENTENCIA NO. 378 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mediante el ACTO NUMERO NO. 1606/2017 con dos (2) traslados individuales e independientes de notificaciones tanto a la parte DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS como a su Abogado Constituido y apoderado especial [...] (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, RDS Remanufacture Solutions Dominicana, S.A., en su escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, rechazarlo.

Los argumentos en que se basa el escrito son, entre otros, los siguientes:

5.1 [...] de la simple revisión del escrito de recurso de revisión constitucional fechado el 18 de diciembre de 2017 [...] se puede observar que el mismo fue depositado 32 días con posterioridad a la notificación de la sentencia No. 378 de fecha 14 de junio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en abierta violación a las disposiciones contenidas el articulo 54 numeral 2) de la Ley Orgánica No. 137-11 [...] (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2 *Los requisitos establecidos por el legislador para la interposición de los recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, son reglas de orden público de carácter sustancial que deben ser cumplidas por los usuarios de la justicia, a pena de inadmisibilidad. No se trata de meras enunciaciones que una parte puede obviar o cumplir a medias, su cumplimiento es de carácter obligatorio y su falta de cumplimiento es sancionada con la inadmisibilidad, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio a la parte que lo invoca.*

5.3 *[...] en fecha 5 de mayo de 2016 (según se hace constar en la certificación emitida por la secretaria del tribunal superior administrativo de fecha 19 de julio de 2016), la DGII, fue notificada de la sentencia 399-15, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación emitida por la secretaría de ese tribunal (sic).*

5.4 *Hacemos notar además que el hecho de la notificación de la sentencia a DGII en la fecha antes indicada, por parte de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, no es un asunto controvertido en este caso, pues la misma DGII admite en su escrito de revisión constitucional, el haber sido efectivamente notificada de dicha sentencia, limitándose a cuestionar la validez jurídica de la notificación por haber sido hecho mediante comunicación del secretario del tribunal, y no mediante acto de alguacil.*

5.5 *Si bien es cierto que al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, los alguaciles tienen, en principio, el monopolio de la notificación de actos judiciales y extrajudiciales, ese mismo artículo dispone que esa regla sufre excepción en aquellos casos que por disposición expresa de la Ley, las actuaciones pueden y deben ser hechas por otros funcionarios [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6 *Sobre este último particular, el artículo 42 de la Ley No. 14-94 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, pone a cargo del secretario del Tribunal Superior Administrativo, la notificación de las sentencia que tenga a bien dictar dicho tribunal [...].*

5.7 *[...] la DGII, a pesar de que reconoce haber recibido la notificación de la sentencia en fecha 5 de mayo de 2017 de parte del secretario del tribunal superior administrativo, pretende alegar que la misma no vale notificación, y que por tanto, el plazo de casación no comenzó a correr en su contra, por lo que a su entender, el recurso de casación que interpuso en fecha 9 de junio de 2016, se hizo en tiempo hábil.*

5.8 *La parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional basándose en la falta de trascendencia constitucional, bajo el argumento de que “[s]obre este aspecto, se advierte que la sentencia civil No. 378 [...], se fundamentó en la disposición del artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, norma jurídica vigente emanada del Congreso Nacional.*

5.9 *Sobre el particular, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado en otras ocasiones lo siguiente: La aplicación, en la especie, de la norma precedente (sic) descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.10 *Además, este criterio ha sido robustecido en los precedentes fijados por este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), así como en la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), al establecer que cuando la Suprema, Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación a alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional, al no implicar una discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Constitución de la República [...].*

5.11 *Todas estas consideraciones demuestran de forma clara e inequívoca que el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose inadmisibile, por lo que procede que este Tribunal Constitucional declare su inadmisibilidad.*

5.12 *[...] tal y como se comprueba de la certificación de fecha 19 de julio de 2016, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, oficial dotada de fe pública, está facultada para notificar las decisiones de ese tribunal de conformidad con el artículo 42 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que en este caso, cumplió con las normas procesales vigentes, sin necesidad de mayores ponderaciones, sin que se pueda advertir violación constitucional alguna.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 1606/2017, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que notifica a la Dirección General de Impuestos Internos la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1080/2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión a RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A.
3. Copia certificación expedida por Miralba Díaz Ventura, secretaria en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en la que se señala que la Sentencia núm. 399-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la Resolución de determinación núm. E-CEFI-00578-2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el primero (1º) de noviembre de dos mil diez (2010), contentiva de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete (2007) y al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, noviembre y diciembre de dos mil siete (2007).

En vista de lo anterior, la empresa RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A. interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, de cuyo proceso resultó la Resolución núm. 957-11, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), que ratificó en su totalidad la resolución objeto de dicho recurso.

Ante esa situación, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A. interpuso un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuyo caso acogió el fondo y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos revocar la Resolución de reconsideración núm. 957-11, razón que motivó al órgano administrativo a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 378, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso un recurso de revisión constitucional con el propósito de que sea anulada la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que ese órgano judicial le vulneró sus derechos a la defensa, igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibile el recurso de casación.

9.2 Previo a las cuestiones relativas al fondo del recurso, es preciso indicar que la parte recurrida, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S. A., planteó que el recurso debe declararse inadmisibile por incumplimiento del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que fue depositado a los treinta y dos (32) días de haberse notificado la sentencia impugnada.

9.3 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.4 Sobre ese particular, este tribunal verifica que la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos mediante el Acto núm. 1606/2017, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue depositado el dieciocho (18) de diciembre de ese mismo año.

9.5 Al realizar el cómputo correspondiente, este tribunal comprueba que, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso, efectivamente habían transcurrido treinta y dos (32) días, tal como señala la parte recurrida. Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), el plazo previsto en el indicado artículo 54.1 es franco y calendario, de modo que no se toma en consideración para fines del cálculo el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* (jueves, dieciséis (16) de noviembre) ni el día del vencimiento de dicho plazo *-dies ad quem-* (sábado, dieciséis (16) de diciembre).

9.6 Al haberse vencido el plazo el sábado, dieciséis (16) de diciembre, día en que la parte recurrente estaba imposibilitada de depositar el recurso ante el Tribunal Constitucional debido a que solo opera de lunes a viernes, correspondía que la Dirección General de Impuestos Internos ejerciera su derecho al recurso el próximo día laborable, es decir, el lunes, dieciocho (18) de diciembre, como en efecto hizo; de modo tal que, contrario al argumento de RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A., este tribunal estima que el recurso fue depositado en tiempo hábil, lo que da lugar a desestimar el medio de inadmisibilidad invocado.

9.7 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. En la especie ese requisito se cumple, en virtud de que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya revisión nos ocupa fue dictada el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

9.8 Conforme al indicado artículo 53, la revisión de la decisión procede en los casos siguientes:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos.*

9.9 De la lectura del recurso se extrae que el recurrente invoca la tercera causal de admisibilidad consistente en la violación a los derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva y de defensa, de modo que procede examinar si se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que, en relación con esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues “el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

9.11 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado,¹ este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

9.12 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

¹ Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.13 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.15 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la defensa, igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial contra dicha sentencia.

9.16 En relación con la condición prevista en el literal c) del artículo 53.3, cuya disposición establece que la presunta violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional, la parte recurrida RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A. plantea que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación con base en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 y por tal razón

[...] el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose inadmisibile [...].

Igualmente sostiene que el Tribunal Constitucional ha considerado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedente (sic) descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).

9.17 Ciertamente, en las sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación a alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional, al no implicar una discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución; sin embargo, este tribunal desestima el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida basado en la falta de trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el criterio jurisprudencial al que hace referencia RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A. fue modificado en la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuando estableció:

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.18 En relación con el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal considera que no se encuentra satisfecho en los casos, como el de la especie, en que la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibile el recurso de casación en aplicación de una norma legal, pues en principio esas actuaciones no se asumen violatorias de derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no cumplió con los requisitos procesales establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08, que exigen a la parte recurrente depositar el memorial de casación dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia.

9.19 En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

[...] que en ese sentido, este Tribunal ha podido verificar, que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 14 de octubre de 2015, su sentencia No. 00399-2015, la cual fue notificada a la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2016, según se hace constar en certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de julio de 2016, anexa al expediente; que contra esta decisión la hoy recurrente presentó en fecha 9 de junio de 2016 formal recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...].

[...] que la hoy recurrente interpuso el 9 junio de 2016 su recurso de casación contra la sentencia previamente indicada, que habiendo sido notificada dicha sentencia el 5 de mayo 2016, la recurrente contaba con un plazo de 30 días para interponer su memorial, por lo que dicho plazo, que había iniciado el 5 de mayo de 2016, se extendía hasta el 5 de junio de 2016, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 9 de junio de 2016 cómo (sic) se ha dicho, es obvio que el mismo se hizo fuera del plazo establecido por la ley para su interposición, lo que constituye un medio perentorio y de orden público, que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso de casación.

9.20 En la Sentencia TC/0382/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional consideró que

[...] la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar una norma procesal -relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a un plazo prefijado y perentorio- y, por lo tanto, no le es imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental. De hecho, lo determinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a pronunciar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad del recurso -de conformidad con la ley- y, por esa razón no haberse adentrado a conocer el fondo de la cuestión planteada, referida a la protección de derechos fundamentales, era lo que procedía; cuestión que este Colegiado reitera en el caso concreto.

9.21 En virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que no satisface el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, y atendiendo al medio invocado por la parte recurrida, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, y a la parte recurrida, RSD Remanufacture Solutions Dominicana, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; y 3) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 y 9.14 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

9.10 Al respecto, es preciso señalar que en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal estimó que, con relación a esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.11 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este Tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.12 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.13 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la citada decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.10. de la sentencia se afirma que:

9.15 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la defensa, igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios dentro en el ámbito del Poder Judicial contra dicha sentencia.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al tercer aspecto, la mayoría estableció que el *“requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3, este Tribunal considera que no se encuentra satisfecho en los casos, como el de la especie, en que la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibile el recurso de casación en aplicación de una norma legal, pues en principio esas actuaciones no se asumen violatorias de derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no cumplió con los requisitos procesales establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08, que exigen a la parte recurrente depositar el memorial de casación dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia”*.

8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando *“(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisile un recurso de casación por extemporáneo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

12. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inamisile un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en la cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la ley 137-11. (Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso, dado el hecho de que para declarar inadmisibile un recurso de casación por extemporáneo, como ocurre en la especie, el órgano judicial se limita a calcular un plazo previsto por la ley, de la misma forma que lo hace cuando lo declara inadmisibile por caducidad o perención, materias a las cuales se refieren los precedentes.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 378, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2018 la cual declaró inadmisibile un recurso de casación incoado por la referida señora.

2. Quien suscribe el presente voto, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el voto de la mayoría del pleno, pues no compartimos el principal argumento y motivación de la misma, que fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, estableciéndose en la sentencia como causal de la inadmisibilidad que:

9.20 En la sentencia TC/0382/18 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional consideró que [...] la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar una norma procesal -relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a un plazo prefijado y perentorio- y, por lo tanto, no le es imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental. De hecho, lo determinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a pronunciar la caducidad del recurso -de conformidad con la ley- y, por esa razón no haberse adentrado a conocer el fondo de la cuestión planteada, referida a la protección de derechos fundamentales, era lo que procedía; cuestión que este Colegiado reitera en el caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21 La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que la parte recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la parte recurrente deposite el recurso dentro del término de 30 días, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida.

3. Como se puede observar, el TC entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

4. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la SCJ se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 378 dictada, el 14 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada,

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁴.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁷, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁰.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la igualdad formal, tutela judicial efectiva y a un debido proceso con especial atención al derecho de defensa.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la igualdad formal, tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el voto mayoritario ha concentrado la *ratio decidendi* o razón suficiente de la decisión en reiterar un precedente constitucional de este Tribunal Constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declarar la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– “*se limita a aplicar la ley*”; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, “[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial “*se limitó a aplicar la ley*”, afirmación que no compartimos.

3. Esa simple afirmación retrotrae la función judicial a la vieja afirmación de MONTESQUIEU respecto que “*los jueces no son más que la boca muda que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar su fuerza ni su rigor”¹⁴. Aplicar una ley es una función mucho más complicada, pues como bien señaló el mismo KELSEN, la ley es un marco de posibilidades donde se pueden ubicar varias soluciones¹⁵.

4. Aún realice o no un ejercicio hermenéutico, la actividad judicial consistente en la aplicación de una norma, constituye una función compleja que puede dar lugar a una violación a derechos fundamentales. ABELARDO TORRÉ ha señalado que *“aplicar una norma jurídica es regular la conducta aludida, frente a una determinada realidad, mediante otra norma que encuadre en la aplicada”*¹⁶. De su lado, CALAMANDREI ha resumido la actividad del juez como sigue:

*[d]el análisis de la operación lógica que el juez realiza desde que las partes le someten el problema jurídico hasta el momento en que él les responde, cabe deducir que tal actividad puede teóricamente escindirse en las fases siguientes, indicadas por orden cronológico: examen preliminar sobre la trascendencia de los hechos; interpretación de las resultancias de la prueba; valoración de estas resultancias; construcción del hecho específico concreto a base de los juicios singulares de hecho, y calificación jurídica de aquel; comparación del hecho específico; determinación del efecto jurídico...*¹⁷

5. Más aún, toda la teoría del razonamiento o de la argumentación jurídica, tiene como objeto, entre otros, *“analizar o describir cómo actúan efectivamente los juristas, esto es, mostrar el camino que conduce desde las normas que han de ser aplicadas y desde los hechos que han de ser enjuiciados hasta la decisión o fallo”*¹⁸.

¹⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo *“Introducción al Derecho”* 14ta edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2006, p. 362

¹⁵ Ídem

¹⁶ Ídem, p.369

¹⁷ Ídem, p.370

¹⁸ BETEGÓN, Jerónimo y otros *“Lecciones de Teoría del Derecho”*, McGraw-Hill, España, 1997



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Incluso en los casos que la decisión judicial no examine el fondo de las cuestiones planteadas y se limite a decidir una inadmisibilidad, como en este caso, el juzgador estará en la obligación de examinar los hechos relevantes y subsumirlos en la norma a los fines de arribar a la conclusión de que, en el caso que se le ha planteado, la vía de acción o recursiva intentada se encuentra efectivamente cerrada por el legislador o aplica la inadmisibilidad. En tal sentido, inadmitir de forma categórica el presente recurso, fundamentado solamente en una inimputabilidad al órgano jurisdiccional por la sola aplicación de la ley, es asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

7. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*” al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha acogido en cuanto al fondo. El más emblemático de estos casos es la sentencia TC/0009/13, en el cual el Tribunal Constitucional pudo retener la violación a derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo el “*derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como derivación implícita del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso*”. Asimismo, identificó los parámetros para que los órganos jurisdiccionales den cabal cumplimiento al deber de motivación, y que ha servido a este Tribunal Constitucional en la revisión de casos posteriores, estos son:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹⁹*

8. Pero también, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*” al declarar la inadmisibilidad por caduco, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha acogido en cuanto al fondo. Un caso reciente es la sentencia TC/0659/18, en la cual el Tribunal Constitucional pudo verificar una errónea motivación para justificar la caducidad.

9. Finalmente, entendemos que este colegiado debió indicar, como lo ha hecho anteriormente, a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones. Esto lo ha hecho correctamente en casos análogos donde se declara la inadmisibilidad por incumplir con el requisito de admisibilidad de que la condenación de la sentencia objeto de recurso sobrepase los doscientos (200) salarios mínimos. Como, por ejemplo, en el criterio expresado en su sentencia TC/0621/18, en la cual advirtió lo siguiente:

9.20. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del

¹⁹ TC/0009/13, pp. 12-13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado...

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario